

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO  
**RECURRENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**RECURRIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2019-0149

**ASUNTO:** Resolución y Orden respecto a *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Término Adicional*, presentada conjuntamente por el Municipio Autónomo de Guaynabo y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 4 de marzo de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una *Resolución y Orden* (“Orden de 4 de marzo”), mediante la cual concedió a las partes una prórroga de noventa (90) días para completar el descubrimiento de prueba, realizar los esfuerzos transaccionales pertinentes y presentar una Tercera Moción Conjunta sobre el estado de los procedimientos.

El 31 de mayo de 2021, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) presentó un documento titulado *Moción de Renuncia de Representación Legal* (“Moción de Renuncia”). Mediante la Moción de Renuncia, la Autoridad informó que su representante legal sería transferido a otra agencia gubernamental, efectivo el 1 de junio de 2021, como resultado de la implementación del Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución adjudicado a LUMA.<sup>1</sup> En vista de lo anterior, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía noventa (90) días para comparecer mediante nueva representación legal en el caso de epígrafe.

Debemos destacar que las partes no presentaron la Tercera Moción Conjunta sobre el estado de los procedimientos, cuyo término venció el 2 de junio de 2021. Las partes no informaron la razón por el incumplimiento con la Orden de 4 de marzo ni solicitaron tiempo adicional para presentar la Tercera Moción Conjunta. La Autoridad tampoco se expresó en la Moción de Renuncia respecto al requisito de presentar la Tercera Moción Conjunta.

En atención a la Moción de Renuncia, mediante Resolución y Orden de 9 de junio de 2021 (“Orden de 9 de junio”), el Negociado de Energía determinó que el plazo de noventa (90) días solicitado por la Autoridad era excesivo e irrazonable en esta etapa de los procedimientos y, en su lugar, otorgó a la Autoridad un término de quince (15) días para comparecer mediante nueva representación legal. De igual forma, el Negociado de Energía

<sup>1</sup> LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto, “LUMA”).



concedió cinco (5) días al Municipio Autónomo de Guaynabo para informar el estatus y/o las acciones tomadas respecto al procedimiento de descubrimiento de prueba y las acciones transaccionales entre las partes.

El 10 de junio de 2021, el Municipio Autónomo de Guaynabo presentó un escrito titulado *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden* ("Moción Informativa"). Mediante la Moción Informativa, el Municipio Autónomo de Guaynabo detalló el estado de las conversaciones transaccionales sostenidas entre las partes y delimitó algunas de las controversias que aún permanecen. El Municipio Autónomo de Guaynabo informó, además, que una vez compareciera la nueva representación legal de la Autoridad, estarían en posición de coordinar una reunión con ésta y así tratar de retomar los esfuerzos transaccionales. En cuanto al descubrimiento de prueba cursado a la Autoridad, señaló que ésta aún no ha contestado el Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos, en atención al potencial acuerdo transaccional.

El 12 de junio de 2021, la Autoridad presentó un documento titulado *Moción para Anunciar Nueva Representación Legal*. Mediante Resolución y Orden de 14 de junio de 2021, el Negociado de Energía tomó conocimiento de la Moción Informativa y de la Moción para Anunciar Nueva Representación Legal. De igual forma, el Negociado de Energía ordenó a las partes a, dentro del término de veinte (20) días, presentar la Tercera Moción Conjunta sobre el estado de los procedimientos, de conformidad con las disposiciones de la Orden de 4 de marzo.

El 1 de julio de 2021, las partes presentaron conjuntamente un documento titulado *Moción Conjunta y en Solicitud de Término Adicional* ("Moción Conjunta"). Mediante la Moción Conjunta las partes informaron que el 21 de junio de 2021, sostuvieron una reunión virtual para dialogar sobre las incidencias del caso. La nueva representación legal de la Autoridad informó, además, que se encontraba identificando al personal adecuado para proveer testimonio experto ante el Negociado de Energía y corroborar las investigaciones de campo realizadas. De igual forma, la representación legal de la Autoridad señaló que no ha podido recopilar toda la información necesaria para familiarizarse con las incidencias legales, procesales, probatorias y transaccionales del caso. En atención a lo anterior, solicitó al Negociado de Energía un término de sesenta (60) días para realizar la investigación correspondiente y evaluar la viabilidad de los esfuerzos transaccionales gestionados.

El término de sesenta (60) días petitionado por las partes es excesivo e irrazonable en esta etapa de los procedimientos. Según advertimos a las partes en la Orden de 9 de junio, el caso de epígrafe comenzó el 21 de agosto de 2019, o sea, hace casi dos años. Más aún, el proceso de descubrimiento de prueba comenzó el 2 de octubre de 2019. Además, por motivo del estado de emergencia ocasionado por la pandemia del COVID-19, mediante la Orden de 4 de marzo, el Negociado de Energía concedió a las partes un término adicional de noventa (90) días para completar el descubrimiento de prueba y para realizar los esfuerzos transaccionales que estimaran pertinentes, el cual venció el 2 de junio de 2021. Por lo tanto, estimamos que las partes han tenido tiempo suficiente para cumplir con los requerimientos del Negociado de Energía.

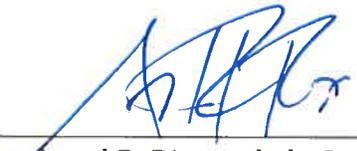


Una vez más resaltamos la importancia que reviste el que las partes cumplan con las órdenes impartidas por el Negociado de Energía y no asuman una actitud pasiva respecto al trámite del presente caso.

A pesar de determinar que el término solicitado de sesenta (60) días es excesivo, entendemos razonable otorgar a la nueva representación legal de la Autoridad un término prudente para que se familiarice con las incidencias legales, procesales, probatorias y transaccionales del presente caso. Por consiguiente, el Negociado de Energía **ORDENA** a las partes a, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, presentar la Tercera Moción Conjunta sobre el estado de los procedimientos, de conformidad con las disposiciones de la Orden de 4 de marzo. Para propósitos del párrafo (A) de la página 2 de la Orden de 4 de marzo, el término de referencia será aquel establecido en la presente Resolución y Orden.

Se **ADVIERTE** a las partes que el incumplimiento con las disposiciones de la presente Resolución y Orden podría resultar en la eliminación de alegaciones, la desestimación de la Querrela o cualquier otro remedio que el Negociado de Energía entienda apropiado, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543.<sup>2</sup>

Notifíquese y publíquese.

  
\_\_\_\_\_  
Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 7 de julio de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 7 de julio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0149 y fue notificada mediante correo electrónico a: alb@alblegal.net, y jsantodomingo@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de julio de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543, aprobado el 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

